

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión de fecha trece de mayo de dos mil veintidós.

VISTO para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación de la Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, promovida en contra de la **Secretaría de la Contraloría**, al tenor de los siguientes:

## RESULTANDOS

I. El treinta de octubre de dos mil veintiuno, presentado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, promovida en contra de la **Secretaría de la Contraloría**, misma que quedó registrada el nueve de noviembre del mismo año, bajo el número de control **IMIPE/005901/2021-XI**, mediante la cual señaló lo siguiente:

*"LA INFORMACIÓN ESTÁ MAL CAPTURADA. EN EL REGISTRO DE " DENOMINACIÓN DEL CARGO" Y " DENOMINACIÓN DEL PUESTO" SE PUSO EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN LO QUE ES INCORRECTO." (Sic)*

II. Mediante acuerdo de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, se admitió a trámite la Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia bajo el número de expediente **DIOT/494/2021**, misma que se anunció al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría** el día diecisiete de marzo del mismo año, para que dentro del término de tres días hábiles posteriores a su notificación remitiera un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia.

III. En cumplimiento al auto admisorio descrito con anterioridad, mediante oficio sin número de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de este Instituto, la **ciudadana Ángela Jazmín Muñoz Sánchez**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría**, remitió el requerido mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"Por lo que respecta a la fracción XII del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos por el periodo señalado, aclaro que **NO EXISTE INCUMPLIMIENTO**.*

*Si bien es cierto, se advirtió la existencia de un error involuntario en el formato que aparece al acceder a la fracción XII del artículo 51 de la Ley de la materia; también es cierto, que al abrir el hipervínculo relativo a cada declarante, automáticamente se despliega la versión pública de la declaración presentada por el sujeto obligado, con lo que se cumple con la hipótesis normativa contenida en la fracción XII del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.*

*En efecto, la fracción XII del precepto legal cuyo incumplimiento se denuncia, señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma electrónica, lo siguiente:*

*XII. La información en **Versión Pública de la declaración de intereses y de situación patrimonial**, de los Servidores públicos que, de acuerdo a la Constitución Estatal, Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y demás normativa aplicable;"*

*\*Énfasis añadido.*

*Por lo tanto, al ponerse a disposición del público en la plataforma electrónica la versión pública de las declaraciones de intereses y de situación patrimonial a que hace referencia el denunciante, se cumple con lo ordenado en la fracción XII que anteriormente fue transcrita; con independencia del error a que alude el denunciante, el cual no forma parte de la versión pública de las declaraciones.*

*La obligación que nos ocupa, tiene por objeto que el público en general, conozca la versión pública de las declaraciones. Luego entonces, si esa versión pública se despliega automáticamente, resulta evidente que no existe el incumplimiento denunciado.*

*El error en un formato diverso al de la versión pública de las declaraciones en la denominación del puesto y denominación del cargo a que alude el denunciante, obedeció a un error de sistema, ajeno a la buena fe con que se conduce la autoridad administrativa, motivo por el que a la fecha, se realizaron las gestiones pertinentes ante el área de informática de la Secretaría de la Contraloría para su corrección inmediata, sin que ello, altere en forma alguna, las versiones públicas que se despliegan automáticamente; por lo que ha quedado subsanada dicha observación." (Sic)*

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Este Instituto tiene por objeto garantizar a todas las personas en el Estado su Derecho Fundamental de Acceso a la Información previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 13 y 19 numeral I, 67 numeral III, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

**TERCERO.** El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en términos de su artículo 1, es establecer los principios y procedimientos para garantizar el Derecho Humano de Acceso a la Información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, Fondos Públicos y Municipios, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado de Morelos.

**CUARTO.** El Derecho de Acceso a la Información Pública, se traduce en la prerrogativa de las personas para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, considerada como un bien público; y más aun tratándose de aquella información que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en su TÍTULO QUINTO señala como Obligaciones de Transparencia, ya sea comunes o específicas, las cuales deberán difundirse de acuerdo a lo establecido los artículos 46, 47 y 51 primer párrafo de la referida Ley:

*Artículo 46. Los Sujetos Obligados deberán poner a disposición de los particulares la información prevista en este Título en los sitios de internet correspondientes, conforme al artículo 51 de la presente Ley y de acuerdo a lo señalado en el artículo 60 de la Ley General, previendo que sea de fácil acceso, uso y comprensión del público y de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena, además deberá responder a criterios de veracidad, confiabilidad y oportunidad, en términos de los lineamientos técnicos que se emitan al respecto.*

*Artículo 47. La información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada mes, deberá tener soporte material y escrito.*

*La publicación de la información indicará los Sujetos Obligados encargados de generarla, así como la fecha de su última actualización.*

*La página de inicio de los portales de internet de los Sujetos Obligados tendrá un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información pública a la que se refiere este Título, el cual deberá contar con un buscador.*

*La información de obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.*

*Artículo 51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto.*

**QUINTO.** En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de esta actuación.

Se precisa que el treinta de octubre de dos mil veintiuno, presentado a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la Denuncia por Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia, promovida en contra de la **Secretaría de la Contraloría** misma que quedó



registrada el nueve de noviembre del mismo año, bajo el número de control IMIPE/005901/2021-XI, mediante la cual señaló lo siguiente:

*"LA INFORMACIÓN ESTÁ MAL CAPTURADA. EN EL REGISTRO DE " DENOMINACIÓN DEL CARGO" Y " DENOMINACIÓN DEL PUESTO" SE PUSO EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN LO QUE ES INCORRECTO." (Sic)*

En respuesta al auto admisorio referido, la ciudadana **Ángela Jazmín Muñoz Sánchez**, en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría**, remitió el requerido mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"Por lo que respecta a la fracción XII del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos por el periodo señalado, aclaro que **NO EXISTE INCUMPLIMIENTO**. Si bien es cierto, se advirtió la existencia de un error involuntario en el formato que aparece al acceder a la fracción XII del artículo 51 de la Ley de la materia; también es cierto, que al abrir el hipervínculo relativo a cada declarante, automáticamente se despliega la versión pública de la declaración presentada por el sujeto obligado, con lo que se cumple con la hipótesis normativa contenida en la fracción XII del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.*

*En efecto, la fracción XII del precepto legal cuyo incumplimiento se denuncia, señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma electrónica, lo siguiente:*

*XII. La información en **Versión Pública de la declaración de intereses y de situación patrimonial**, de los Servidores públicos que, de acuerdo a la Constitución Estatal, Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y demás normativa aplicable;"*

*\*Énfasis añadido.*

*Por lo tanto, al ponerse a disposición del público en la plataforma electrónica la versión pública de las declaraciones de intereses y de situación patrimonial a que hace referencia el denunciante, se cumple con lo ordenado en la fracción XII que anteriormente fue transcrita; con independencia del error a que alude el denunciante, el cual no forma parte de la versión pública de las declaraciones.*

*La obligación que nos ocupa, tiene por objeto que el público en general, conozca la versión pública de las declaraciones. Luego entonces, si esa versión pública se despliega automáticamente, resulta evidente que no existe el incumplimiento denunciado.*

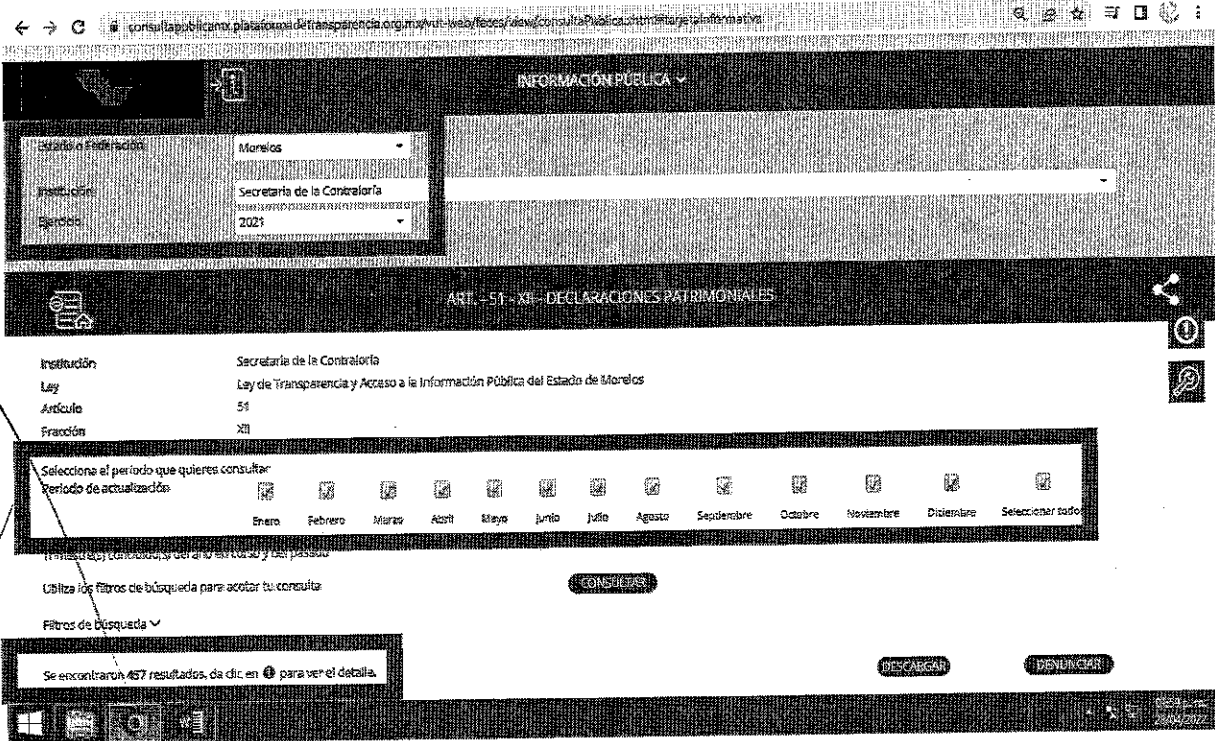
*El error en un formato diverso al de la versión pública de las declaraciones en la denominación del puesto y denominación del cargo a que alude el denunciante, obedeció a un error de sistema, ajeno a la buena fe con que se conduce la autoridad administrativa, motivo por el que a la fecha, se realizaron las gestiones pertinentes ante el área de informática de la Secretaría de la Contraloría para su corrección inmediata, sin que ello, altere en forma alguna, las versiones públicas que se despliegan automáticamente; por lo que ha quedado subsanada dicha observación." (Sic)*

Ahora bien, en atención a lo manifestado, se llevó a cabo la segunda revisión al apartado de la **Secretaría de la Contraloría**, concerniente al **Artículo 51, fracción XII**, relativa a **"Declaración de situación patrimonial"**, con el propósito de determinar si se realizó la carga de la información.

Resulta importante señalar que, para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia deberá respetar el periodo de conservación y los criterios sustantivos de contenido de la información de cada formato de acuerdo a lo que establecen los **Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, que deben de difundir los **Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia**; lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que sostiene que la información deberá de publicarse como mínimo una vez al mes. La información del presente asunto relativo al **Artículo 51, fracción XII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, concerniente a **"Declaración de situación patrimonial"** deberá tener un periodo de conservación en la Plataforma Nacional de Transparencia:

**"Conservar en el sitio de Internet:** información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior." ↩

En ese sentido, dicha verificación advierte lo siguiente:



INFORMACIÓN PÚBLICA

Declaración Patrimonial: Morelos

Institución: Secretaría de la Contraloría

Año: 2021

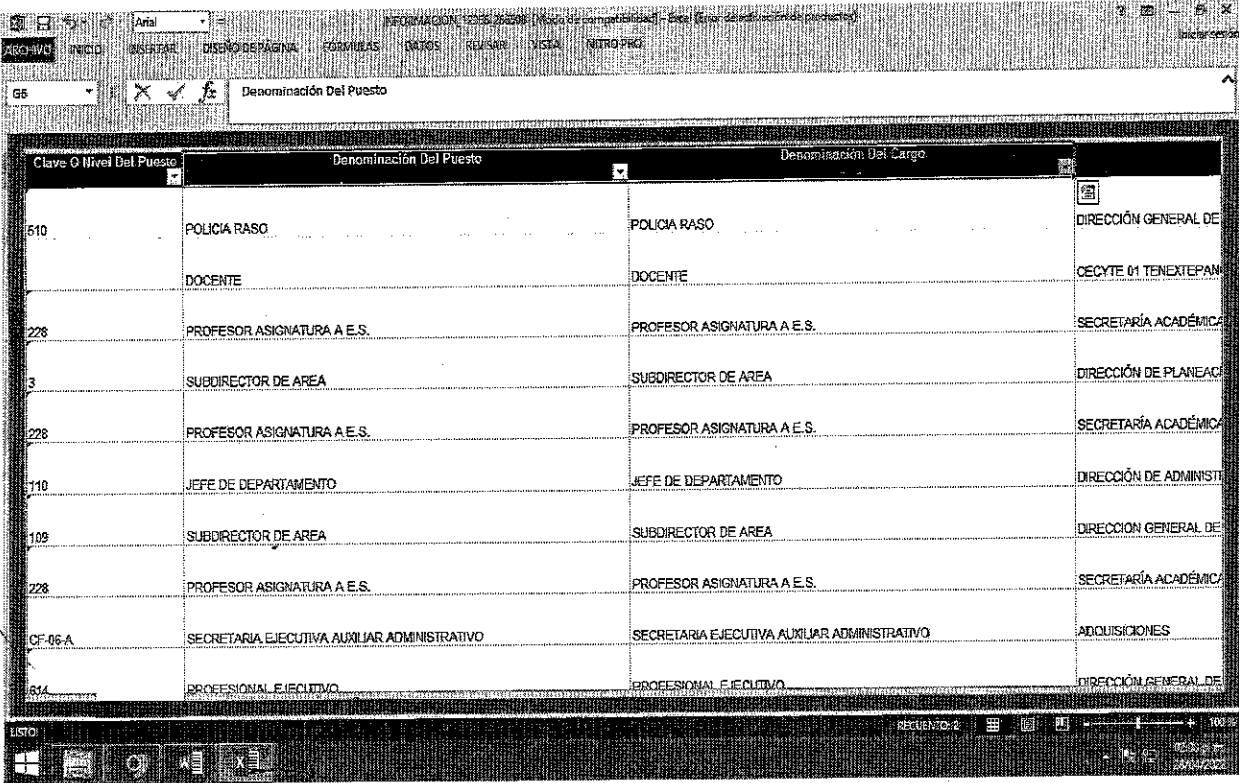
ART. - 51 - XII - DECLARACIONES PATRIMONIALES

Institución: Secretaría de la Contraloría  
Ley: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos  
Artículo: 51  
Fracción: XII

Seleccione el periodo que quiere consultar  
Periodo de actualizaciones: Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre, Seleccionar todo

Se encontraron 457 resultados, da clic en [icon] para ver el detalle.

DESCARGAR DENUNCIAR



Denominación Del Puesto

Clave O Nivel Del Puesto	Denominación Del Puesto	Denominación Del Cargo	
610	POLICIA RASO	POLICIA RASO	DIRECCIÓN GENERAL DE
	DOCENTE	DOCENTE	OCCYTE 01 TENEXTEPAN
228	PROFESOR ASIGNATURA A E.S.	PROFESOR ASIGNATURA A E.S.	SECRETARÍA ACADÉMICA
3	SUBDIRECTOR DE AREA	SUBDIRECTOR DE AREA	DIRECCIÓN DE PLANEAC
228	PROFESOR ASIGNATURA A E.S.	PROFESOR ASIGNATURA A E.S.	SECRETARÍA ACADÉMICA
110	JEFE DE DEPARTAMENTO	JEFE DE DEPARTAMENTO	DIRECCIÓN DE ADMINIS
109	SUBDIRECTOR DE AREA	SUBDIRECTOR DE AREA	DIRECCION GENERAL DE
228	PROFESOR ASIGNATURA A E.S.	PROFESOR ASIGNATURA A E.S.	SECRETARÍA ACADÉMICA
CF-06-A	SECRETARIA EJECUTIVA AUXILIAR ADMINISTRATIVO	SECRETARIA EJECUTIVA AUXILIAR ADMINISTRATIVO	ADQUISICIONES
674	PROFESIONAL EJECUTIVO	PROFESIONAL EJECUTIVO	DIRECCIÓN GENERAL DE



De la revisión efectuada se constata que la **Secretaría de la Contraloría**, de acuerdo a la naturaleza de la información del formato, ha realizado la publicación de la información relativa a la fracción XII **"Declaración de situación patrimonial"** de manera vigente y actualizada.

En razón de lo anterior, este Instituto advierte que la información que se reportó como faltante, se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia, por la naturaleza del formato y de acuerdo al periodo de conservación de los lineamientos técnicos generales y bajo ese contexto, el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente **CONCLUIDO**, una vez que se haya notificado al accionante a través del correo electrónico que proporcionó para recibir todo tipo de notificaciones.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

**"Registro No. 168489**

**Localización:**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.** Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

*Ejecutorias*

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS**

Por lo expuesto y fundado, el pleno de este Instituto

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, se determina el **CUMPLIMIENTO** de las Obligaciones de Transparencia, materia de la denuncia al rubro citado.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Instituto a efecto de que se realicen las acciones conducentes a la notificación de la presente resolución.

Av. Atiacomulco No. 13  
Esq. La Ronda; Col. Cantarranas  
CP 62440  
Cuernavaca, Morelos, México

[www.imipe.org.mx](http://www.imipe.org.mx)

Tel. 01(777) 629-4000

**TERCERO.-** Una vez notificado, tórnese el expediente al Secretario Ejecutivo para su archivo correspondiente, como asunto totalmente **concluido**.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría, y en el correo señalado al **denunciante**.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Marco Antonio Alvear Sánchez, Karen Patricia Flores Carreño, Xitlali Gómez Terán, Roberto Yáñez Vázquez y Hertino Avilés Albavera ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y dan fe.



**MAESTRO EN DERECHO MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**

COMISIONADO PRESIDENTE



LICENCIADA EN DERECHO  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA



**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA



**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO



**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO



**LICENCIADO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

